

en las fechas que en el expediente en particular se indican, se ha firmado el acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa que se relaciona.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa concertada se conceden a dicha Empresa, los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

1. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1968:

A) Exención de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 26 de junio y 8/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1978.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balancearezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 85 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en los términos establecidos en el artículo 68 número tres del derogado texto refundido del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, que gravan las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

2. La aplicación de los beneficios citados en el número 1, anterior, se ajustará en particular a las siguientes normas:

1.ª La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1968, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1968.

2.ª Los límites temporales señalados en el número 1, y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas generales de concierto y en las actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Admi-

nistrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

RELACION QUE SE CITA

«Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», acta específica de instalaciones complementarias de 14 de noviembre de 1983, para la construcción y montaje de las instalaciones de producción, transporte y distribución que se especifican como instalaciones complementarias del aprovechamiento hidroeléctrico de Boadella, cuya acta específica se firmó en 4 de septiembre de 1980 y el posterior apéndice modificativo en 18 de febrero de 1982. Dichas obras se encuentran incluidas en el acta general de concierto de fecha 17 de noviembre de 1975.

2079

ORDEN de 9 de diciembre de 1983 por la que se modifica la de 22 de septiembre, que estableció la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano. Plan 1983.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 22 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), a propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, estableció la parte del recibo de prima a pagar por los agricultores y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cereales de invierno en Secano, Plan 1983.

En dicha disposición, se establecieron ayudas especiales consistentes, entre otras, en una subvención de hasta un 20 por 100 a los agricultores de las provincias y comarcas afectadas por la sequía que reunieran los requisitos enumerados en el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1983.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de noviembre de 1983, acordó extender el ámbito de aplicación de dichas ayudas a determinadas comarcas agrarias de las provincias de Soria, Toledo y Granada.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La subvención prevista en el apartado C.1. del punto primero de la Orden de 22 de septiembre de 1983, se extenderá, con las mismas condiciones y requisitos exigidos en el punto 1 del anexo de dicha disposición a las provincias, comarcas agrarias y términos municipales que se indican en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros del día 16 de noviembre de 1983.

Provincia: Soria. Comarca agraria: Campo de Gomara (Zona de las Vicarías). Términos municipales: Almaluez, Ciércoles, Cañamaque Cihuela, Dexa, Fuentelmonge, Monteagudo de las Vicarías, Santa María de Huerta y Torlengua.

Provincia: Toledo. Comarca agraria: Sagra-Toledo. Términos municipales: Alameda de la Sagra, Cabañas de la Sagra, Cobaja, Magán, Numancia de la Sagra, Pantoja, Becas, Villaluenga de la Sagra, Yeles, Yuncier, Yuncillos y Yuncos.

Provincia: Granada. Comarca agraria: Guadix. Términos municipales: Alcudia de Guadix, Aldeire, Alquife, Cogollos de Guadix, Charches, Dólar, Esfiliana, Ferreira, Gor, Guadix, Hueneja, Lacañahorra.

Provincia: Granada. Comarca agraria: Baza. Términos municipales: Baza, Benamaurel, Caniles, Cortes de Baza, Cuevas del Campo, Frella y Zújar.

Provincia: Granada. Comarca agraria: Huéscar. Término municipal: Castillejar.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2080

ORDEN de 12 de diciembre de 1983 por la que se aprueba el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre adaptación de determinados avales del Plan de reconversión del sector de componentes electrónicos a lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 12 de diciembre de 1983 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del